



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 1736 DE 19

(15 NOV. 1995)

Por medio de la cual se decide aceptar unas garantías y terminar una investigación

El Superintendente de Industria y Comercio
en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 4
numeral 12 y 52 del Decreto 2153 de 1992

CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que con fundamento en lo previsto por la Ley 155 de 1959 en concordancia con el Decreto 2.153 de 1992, por medio de la resolución 840 de 1995, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia ordenó abrir una investigación para determinar si las sociedades Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. en adelante COMCEL S.A., y Celular Móvil de Colombia S.A. CELUMOVIL S.A., en adelante, CELUMOVIL S.A., ambas con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, y operadores en la zona oriental del país en donde tienen la concesión del servicio de telefonía móvil celular, actuaron en contravención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 y el numeral 2 del artículo 50 del Decreto 2.153 de 1992, y si las personas que ejercen la representación legal de las mismas autorizaron, ejecutaron o toleraron las siguientes conductas:

Establecer tarifas discriminatorias para los usuarios que contrataron el servicio de telefonía móvil celular durante los meses de junio y octubre de 1994 y a partir de febrero de 1995, con aquellos que contrataron con las precitadas sociedades igual servicio durante los meses de noviembre y diciembre de 1994, en virtud de aparentes promociones de características indefinidas; así como la celebración de un acuerdo de fijación de precios durante los meses de enero y febrero de 1995 como medio para poner fin a la denominada guerra de precios de los dos meses precedentes.

SEGUNDO : Que el Superintendente de Industria y Comercio está facultado para terminar las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga, al tenor de lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 4 en concordancia con el inciso 4 del artículo 52 del Decreto 2.153 de 1992.

Que el ejercicio de tal facultad implica inhibirse, tanto la administración como los presuntos infractores, de pronunciarse acerca de la existencia o no de las conductas materia de la investigación.

Por medio de la cual se decide aceptar unas garantías y terminar una investigación

TERCERO : Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución número 004 de 1994 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, las tarifas que deben pagar los usuarios del servicio de telefonía móvil celular serán fijadas libremente por los respectivos operadores del servicio, quienes están facultados para variarlas en cualquier tiempo, con la única obligación de registrarlas ante la misma. En consecuencia no se requiere por parte de los operadores hacer registro tarifario alguno ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO : Que al usuario le asiste el derecho de tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro que tenga las mismas características comerciales. Esto no impide a la empresa ofrecer opciones tarifarias, en forma tal que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades, siempre que no discrimine a unos clientes frente a otros que tengan las mismas características comerciales, dando a unos tarifas más altas que a los otros.

Se consideran como tarifas no discriminatorias para con los usuarios del servicio de telefonía móvil celular, aquellas que se estipulan en atención a las características comerciales que reúna cada grupo de usuarios de un plan determinado, tales como el nivel de consumo, la utilización del servicio durante determinadas horas del día o las que tengan en cuenta la tecnología seleccionada.

QUINTO : Que las sociedades CELUMOVIL S.A. Y COMCEL S.A., solicitaron que con fundamento en la previsión del artículo 52 del Decreto 2.153 de 1992 se ordenara la clausura de la investigación abierta mediante la resolución número 840 del 16 de junio de 1995, para lo cual ofrecieron modificar las conductas objeto de investigación así :

CELUMOVIL S.A., mediante documentos radicados bajo los números 95008093 000004 del 6 de octubre de 1995, 95008093 000005 del 13 de octubre de 1995 y 95008093 000008 del 3 de noviembre del mismo año.

COMCEL S.A., por su parte, en documentos radicados bajo los números 95041590 000000 de fecha 12 de septiembre de 1995 y 95031965 000009 del 7 de noviembre del mismo año.

SEXTO : Que las dos sociedades se comprometen a eliminar cualquier presunto tipo de discriminación tarifaria para con los usuarios del servicio de telefonía móvil celular en la zona oriental del país, en los términos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Que para dar cumplimiento a la eliminación de la presunta discriminación tarifaria entre usuarios de iguales características comerciales, se concede un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo anterior este despacho

Por la cual se ordena aceptar unas garantías y terminar una investigación

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Aceptar, en los términos expuestos en esta providencia, las garantías ofrecidas por las sociedades Celular Móvil de Colombia S.A. CELUMOVIL S.A., con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá mediante escritos radicados bajo los números 95008093 000004 del 6 de octubre de 1995, 95008093 000005 del 13 de octubre de 1995 y 95008093 000008 del 3 de noviembre del mismo año y Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá presentadas mediante escritos radicados bajo los números 95031965 000003 del 12 de septiembre de 1995 y 95031965 000009 del 7 de noviembre del mismo año.

ARTICULO SEGUNDO: Terminar, respecto de las sociedades enunciadas en el artículo anterior y de las personas que ejercen la representación legal de las mismas, la investigación por las presuntas violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas abierta por medio de la resolución 840 de 1995, expedida por la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia.

ARTICULO TERCERO: Establecer un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, a las sociedades citadas para que acrediten de manera completa y documentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio la eliminación de las presuntas prácticas comerciales restrictivas.

PARAGRAFO PRIMERO: Durante el plazo señalado, de los escritos que contengan las modificaciones al régimen tarifario, radicados ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se debe enviar copia con destino a esta entidad, una vez registrada cada una de ellas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se encuentre vencido el término para dar cumplimiento a las garantías ofrecidas por cada una de los operadores del servicio de telefonía móvil celular en la región oriental del país, deberán presentar ante esta entidad un informe detallado en donde consten los planes ofrecidos, características comerciales de los mismos, el número de usuarios correspondiente a cada plan y las tarifas cobradas a los diferentes usuarios.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las garantías aceptadas, dará lugar a la terminación de los efectos de la presente resolución y la inmediata reanudación de la investigación.

71
6

Por la cual se ordena aceptar unas garantías y terminar una investigación

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente a los doctores Jorge Humberto Botero y Santiago Concha Delgado, en su condición de apoderados especiales de la sociedades Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A y Celular Móvil de Colombia, S.A. CELUMOVIL S.A., respectivamente, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede únicamente el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

15 NOV. 1995

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

MARCO AURELIO ZULUAGA GIRARDO



EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JOSE ARANGO PEREZ



NOTIFICACIONES :

Doctor
SANTIAGO CONCHA DELGADO
Apoderado Celular Móvil de Colombia S.A.
CELUMOVIL S.A.,
Carrera 9 No. 74-08 Of. 305 Santafé de Bogotá

Doctor
JORGE HUMBERTO BOTERO
Apoderado
Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.
Carrera 7 No. 26-20 Of. 1002 Santafé de Bogotá

JFMP/CELUMOVI

Man

[Handwritten signature]

RECEIVED...
15 NOV 1995

71
6